



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 30 MAYO 2023

**RADICACIÓN:** 2021-00314  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Allan Horacio Acosta Velásquez  
**DEMANDADO:** Dagoberto Ojeda Reina

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

*Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

**El señor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ, instauró demanda ejecutiva SINGULAR de MAYOR CUANTÍA en contra de DAGOBERTO OJEDA REINA.**

*Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (Letras de Cambio) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 4 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago.*

*El demandado DAGOBERTO OJEDA REINA se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.*

*En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor ALLAN HORACIO ACOSTA VELÁSQUEZ, y en contra de DAGOBERTO OJEDA REINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2021.**



**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte pasiva. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$6.000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA**  
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
060 31 MAYO 2023
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO